1504/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Segunda ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 811/16 que le impuso una multa de 219 MOPRES por transgredir lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) y en el artículo 20, apartado 1, inciso b) de la Ley 24.557 y; en el artículo 9º de la Resolución SRT Nro. 180/15. Su memorial corre a fs. 823/34.

La sanción se aplicó con relación a los trabajadores e incumplimientos detallados en el Anexo obrante a fs. 817 y fs. 819, toda vez que la aseguradora: ***a)*** otorgó con demoras las prestaciones en especie de prótesis y ortopedia (incluso, en el ámbito de su vivienda) y, ***b)*** informó de forma inconsistente lo requerido por la SRT-

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo, *ii)* cumplió con sus obligaciones; *iii)* no hay plazo para el otorgamiento de las prestaciones, *iv)* alega excesivo rigor formal en su juzgamiento; *v)* solicita la aplicación de las Resoluciones SRT Nro. 45/2019 y Nro. 48/2019, como también del Decreto Nro. 404/2019 y, *vi)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

La aseguradora —se reitera— no otorgó de manera oportuna las prestaciones en especie a su cargo indicadas en cada caso. Asimismo, con su accionar obstaculizó las funciones de supervisión y control del Organismo ya que, informó de manera inconsistente lo requerido.

A lo largo de sus agravios, pretende minimizar las consecuencias de su accionar alegando que cumplió con las obligaciones a su cargo, que la norma no indica plazo alguno para su cumplimiento y que no causó perjuicio.

En dicho sentido asegura que: *“…más allá de*

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998

las circunstancias de hecho referidas, el mentado artículo no determina plazo alguno para el otorgamiento de cualquiera de las prestaciones establecidas en los incisos a), b) y c) de su apartado 1… ante la denuncia de cada contingencia, la ART procedió a brindar de inmediato las prestaciones indicadas…" (fs. 825). Y que: "*… mi mandante ha ingresado toda la información de cada caso a través del Aplicativo Informático Vía Extranet. Por ende se ha dado cumplimiento a la normativa reprochada, no acreditándose en autos la supuesta demora imputada…"* (fs. 826). Pero todas estas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad, puesto que en definitiva el incumplimiento ha quedado demostrado, desde que más allá de la claridad de las normas la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

4. En cuanto al plazo para el otorgamiento de las prestaciones en especie, se señala que las argumentaciones tendientes a justificar su falta no resultan útiles a fin de sustentar su defensa. Cada día de demora en el otorgamiento de las prestaciones médicas causa profundo perjuicio, al dilatar la curación y extender el dolor y los padecimientos que cada condición lleva ínsita. El derecho a la salud es un derecho fundamental que no puede ser negado o brindado con dilación injustificada a persona alguna.

La temporalidad e inmediatez en el

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998

otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integridad de las mismas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad.

Es claro entonces, que la apelante debió haber tomado los recaudos necesarios realizando todos aquellos actos tendientes a lograr los objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla.

Al hallarse los trabajadores en una situación de desamparo, teniendo su salud comprometida, deben recibir la atención que le es debida con la mayor premura posible; lo cual no ocurrió.

Por lo demás, y en cuanto al deber de informar incumplimiento también atribuido en autos— la demora de cumplir con éste constituye una conducta reprochable, ya que le impide al Organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitarse la obtención de la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

El control que debe ejercer la SRT se encuentra íntimamente vinculado a las denuncias e informes que recibe de las aseguradoras; por ello, el deber de informar en tiempo y forma al organismo de control es de vital importancia para la reducción de riesgos a través de las medidas que corresponda efectuar en cada caso concreto. Por ello, su cumplimiento debe ser oportuno, completo y correcto.

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998

5. Por otro lado, la defendida considera que se aplicó un criterio excesivamente formal al decidir la sanción, más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo a los trabajadores, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida

que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *ídem* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 766/79 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- como para revocar lo decidido.

7. En lo que hace a su pedido de aplicación de la Resolución SRT N° 48/2019 (fs. 832 y sigte., pto. II e-) es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

8. Respecto al planteo formulado aplicación de la Resolución SRT Nro. 45 y del Decreto Nro. 404/19 debe señalarse que el mismo exorbita los alcances de la apelación, por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE), para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el

organismo superintendencial, quien posee potestad legal para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida -y no su equivalente en dinero- es el parámetro a partir del cual esta Sala procederá a revisar y estimar la cuantía de la sanción (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28.02.13, Sala F, "S.R.T c/ Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16.08.11, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14.04.11, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A." del 4.12.09, entre otros).

9. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como grave 2 (fs. 815), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de tres (3) cargos imputados que de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, punto 4, apartado A) de la Resolución S.R.T. N° 48/19, implica un incremento de ocho (8) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

10. A mérito de lo expuesto y atento la

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998

proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala*:* "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 2/3/99, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

11. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

12. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

13. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 28/04/2025
Alta en sistema: 29/04/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39697858#453438056#20250428122756998